

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las once **horas** del día **cinco de mayo de dos mil dieciséis**, en el domicilio legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), sito en la calle Cirilo Celis Pastrana sin número, esquina con la avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Rafael Lucio, de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Consejo General del IVAI: comisionada presidenta Yolli García Álvarez, comisionado José Rubén Mendoza Hernández y comisionado Fernando Aguilera de Hombre; así como el secretario ejecutivo, Miguel Ángel Díaz Pedroza; la secretaria de acuerdos, María Yanet Paredes Cabrera; y la titular del Órgano de Control Interno, Indra Margarita Martínez Zamudio; quienes se reunieron en sesión extraordinaria en los términos del artículo 8 del Reglamento Interior, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia;
2. Declaración de quórum;
3. Instalación de la sesión;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Discusión y en su caso aprobación respecto a los criterios para la atención de solicitudes de información y recursos de revisión, presentados antes y después del cinco de mayo de dos mil dieciséis. (Punto propuesto por la comisionada presidenta Maestra Yolli García Álvarez).
6. Discusión y en su caso aprobación respecto a la continuidad en el uso de los registros fiscales, patronales y administrativos del IVAI.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1.- En desahogo del primer punto del orden del día, el secretario ejecutivo, Miguel Ángel Díaz Pedroza, realiza el pase de lista y después de corroborar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 43.1 y 43.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción VI del Reglamento Interior, informa a los comisionados que se encuentra reunida la totalidad del Consejo General.

En uso de la voz, la comisionada presidenta Yolli García Álvarez manifiesta que, tomando en consideración lo expresado por el secretario ejecutivo y en atención a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe

quórum legal y por tanto se declara formalmente instalada la sesión del Órgano de Gobierno del Instituto, solicitando al secretario ejecutivo dé lectura al orden del día y se proceda a la votación correspondiente.

El secretario ejecutivo da lectura al orden del día y recaba la votación de los comisionados, la cual quedó como sigue:

COMISIONADOS	VOTACIÓN
Yolli García Álvarez	A FAVOR
José Rubén Mendoza Hernández	A FAVOR
Fernando Aguilera de Hombre	A FAVOR

El secretario ejecutivo informa que el orden del día fue aprobado por **unanimidad** de votos.

2.- En relación con el punto **cinco** del orden del día: Discusión y en su caso aprobación respecto a los criterios para la atención de solicitudes de información y recursos de revisión, presentados antes y después del cinco de mayo de dos mil dieciséis. (Punto propuesto por la comisionada presidenta Maestra Yolli García Álvarez).

El comisionado Fernando Aguilera de Hombre, en uso de la voz manifiesta que vota en contra del proyecto de acuerdo que se somete a la consideración del Pleno, toda vez que considera que no está ajustado a derecho, en atención a lo siguiente:

I.- Existe jurisprudencia definida del Poder Judicial de la Federación, que establece que para aplicar las normas procesales, se debe atender a lo que más beneficie a la persona, ya que dichas normas no son irrenunciables, en el proyecto de mérito tal situación se toca de manera muy vaga y ambigua, ya que se deja a casos indeterminados la adecuación y aplicación de las reglas procesales, sin determinar cuál es la que más beneficie a la persona.

Transcribo la jurisprudencia para mayor claridad:

Época: Décima Época

Registro: 2002388

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Cirilo Celis Pastrana S/N esq. Lázaro Cárdenas, Col. Rafael Lucio, C.P. 91110, Xalapa, Ver.

Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 107, LADA SIN COSTO 01 800 835 4824

www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.)
Página: 1189

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

II.- Por otro lado considero que no puede válidamente aplicarse a un recurso de revisión que se interpone bajo la vigencia de la Ley General de Transparencia, se le apliquen las reglas de la Ley 848, cuando ambas se oponen, debiendo prevalecer la de la Ley General por jerarquía, y ser la norma procesal que debe imperar, aún en el caso de los recursos que se encuentren en trámite en la transición.

Así se debe entender de la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 223479
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Febrero de 1991
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/33
Página: 103

DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Como podrán ver al no establecerse en los transitorios de la LGT una norma específica para el caso que nos ocupa, es de señalarse que lo correcto sería que los recursos que se inicien a partir del 5 de mayo del año en curso, se ajusten a lo dispuesto en la LGT, sin importar que las solicitudes de acceso sean de fecha anterior, incluso los que estén en trámite en esa fecha deberán ajustar sus plazos, términos y formalidades a la norma general.

Por su parte los comisionados Yolli García Álvarez y José Rubén Mendoza Hernández manifestaron estar a favor del punto de acuerdo, en los términos del proyecto que fuera circulado oportunamente, toda vez que su objeto es dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año en curso, estableciendo como regla general que estas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior y solo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del presente año, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior con fundamento en el criterio: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANO” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRECTROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Sin que en este último caso sea posible definir o establecer una regla genérica, porque dependerá del caso concreto, mismo que deberá ser valorado y sometido a consideración del Pleno.

Al no haber más observaciones respecto del punto del orden del día que se desahoga, la comisionada presidenta instruye al secretario ejecutivo que recabe la votación.

El secretario ejecutivo solicita a los comisionados que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

COMISIONADOS	VOTACIÓN
Yolli García Álvarez	A FAVOR
José Rubén Mendoza Hernández	A FAVOR
Fernando Aguilera de Hombre	EN CONTRA CON VOTO PARTICULAR

El secretario ejecutivo informa al Consejo General que el punto **cinco** del orden del día fue aprobado por **mayoría** de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO ODG/SE-55/05/05/2016

PRIMERO. Las solicitudes de acceso a la información pública que sean presentadas hasta antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante cualquier sujeto obligado en el estado de Veracruz, así como los recursos de revisión que deriven de éstas, deberán de atenderse conforme a la normatividad vigente en el momento de la presentación de la solicitud. **(Anexo 1)**

SEGUNDO. Los recursos de revisión derivado de las solicitudes presentadas antes del cinco de mayo de dos mil dieciséis e interpuestos después de esta última fecha, de igual manera deberán de atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentada la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. En las hipótesis de interposición del recurso de revisión contenidas en los puntos anteriores; de manera excepcional, será aplicable el procedimiento establecido en la LGTAIP, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente.

CUARTO. Las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis, y los recursos de revisión que deriven de aquéllas serán atendidas conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado de Veracruz.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página electrónica del Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, lo notifique a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, a efecto de que comunique el presente Acuerdo a los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que lo haga del conocimiento del Responsable de la Unidad de Sistemas Informáticos, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de este órgano garante.

3.-En relación con el punto **seis** del orden del día: Discusión y en su caso aprobación respecto a la continuidad en el uso de los registros fiscales, patronales y administrativos del IVAI. (Punto propuesto por el secretario ejecutivo Licenciado Miguel Ángel Díaz Pedroza).

El secretario ejecutivo manifestó que derivado de la entrada en vigor de la reforma constitucional local, mediante la cual se crea el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y se extingue el anterior órgano garante, se hace necesario el trámite y obtención de los registros fiscales, patronales y administrativos correspondientes al nuevo ente, por lo que se solicita la autorización de este Pleno para que hasta en tanto se obtengan los nuevos registros, se continúe utilizando los que corresponden al extinto Instituto.

Los comisionados manifiestan estar de acuerdo con la propuesta, en razón de que en la Gaceta Oficial número extraordinario 168, de fecha miércoles 27 de abril de 2016, se publicó el **DECRETO NÚMERO 867**, por el que se **REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, lo que trajo como consecuencia la extinción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

su transformación en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y toda vez que en su transitorio Tercero se previó que:

“**Tercero.** Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se transferirán, al iniciar su vigencia este Decreto, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado.”

Este Pleno debe actuar en consecuencia y en cumplimiento a dicho Decreto y en especial al transitorio antes citado, se deben iniciar los trámites correspondientes para que los registros señalados por el Secretario Ejecutivo, se adecuen a la nueva nomenclatura de este órgano garante que se transforma, por lo que hasta en tanto no se obtenga la actualización de los registros de mérito, se seguirán usando los recursos transferidos, debiéndose entender que donde diga Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se debe leer como Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al no haber más observaciones respecto del punto del orden del día que se desahoga, la comisionada presidenta instruye al secretario ejecutivo que recabe la votación.

El secretario ejecutivo solicita a los comisionados que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

COMISIONADOS	VOTACIÓN
Yolli García Alvarez	A FAVOR
José Rubén Mendoza Hernández	A FAVOR
Fernando Aguilera de Hombre	A FAVOR

El secretario ejecutivo informa al Consejo General que el punto **seis** del orden del día fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO ODG/SE-56/05/05/2016

PRIMERO.-Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto requiera a la Dirección de Administración y Finanzas realice los trámites para la obtención de los registros correspondientes.

SEGUNDO.-Hasta en tanto se obtengan los registros de mérito se seguirán utilizando aquellos que se encuentren vigentes al haber sido transferidos por decreto.

En virtud de que se han desahogado todos los asuntos del orden del día y no existe otro punto a tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las **once horas con cuarenta minutos** del día de su inicio.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

Miguel Ángel Díaz Pedroza
Secretario ejecutivo

Indra Margarita Martínez Zamudic
Titular del Órgano de Control Interi

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos

ACUERDO: ODG/SE-55/05/05/2016
ANEXO 1

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y RECURSOS DE REVISIÓN, PRESENTADOS ANTES Y DESPUÉS DEL CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es el órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública en la Entidad, en cuyas atribuciones se puede observar el promover el principio de máxima publicidad y vigilar el cumplimiento de los dispositivos legales en materia de transparencia, entre los que se encuentra que los sujetos obligados documenten todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, para que toda persona sin necesidad de acreditar el interés jurídico o justificar su utilización, tenga acceso gratuito a la información pública, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde constituye un deber de los organismos o instituciones a los que les deviene el carácter de sujetos obligados, lo que se ratifica y consolida con la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo constitucional antes mencionado, donde no solo se establecen los principios que rigen el derecho de acceso a la información, sino además la obligación de los Órganos Garantes de establecer las bases para garantizar la accesibilidad de la información que se genera, administra o posee por los sujetos obligados, con la finalidad de una efectiva rendición de cuentas, así acorde con la garantía de seguridad jurídica universalmente reconocida, los principios de certeza y objetividad que le otorga el derecho a los particulares, no será modificada por una acción de la autoridad contraria a su esfera de derechos y obligaciones, como expresión de la voluntad soberana, en razón de que sus actos estarán apegados a los criterios que la norma dicta, y por tanto, al principio de legalidad que establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado en el derecho vigente.

CONSIDERANDOS

1. El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el

Cirilo Celis Pastrana S/N esq. Lázaro Cárdenas, Col. Rafael Lucio, C.P. 91110, Xalapa, Ver.

Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 107, LADA SIN COSTO 01 800 835 4824

www.verivai.org.mx

contacto@verivai.org.mx

ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Asimismo derivado de la reforma constitucional en materia de transparencia y en cumplimiento del artículo Segundo Transitorio de la misma, el cuatro de mayo de dos mil quince, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en cuyo artículo 10, se señala que es obligación de los organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con los demás.
3. La LGTAIP dispone en su artículo 2, que entre los objetivos de la misma, se encuentra el establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho acceso a la información, así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
4. Además el artículo 21 de la LGTAIP establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases que la misma ley establece.
5. Es necesario que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), promueva la homologación de los procedimientos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, que aseguren el cumplimiento del fin constitucional perseguido por el decreto de reforma en materia de transparencia y la LGTAIP consistente en la eliminación de las asimetrías en el ejercicio y tutela del derecho humano de acceso a la información, desde el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que realicen los sujetos obligados.
6. En términos del artículo 7 de la LGTAIP, el derecho de acceso a la información o la clasificación de la misma, se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la LGTAIP, pudiendo tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.
7. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los sujetos obligados deben transparentar y permitir el

acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, siendo éstos cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

8. El artículo 134 de la LGTAIP señala que los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
9. La misma LGTAIP establece en su artículo Transitorio Quinto, el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma para que las legislaturas de las entidades federativas armonicen las leyes relativas conforme a lo establecido en la ley general.
10. Derivado del considerando anterior, para dar certeza y seguridad jurídica a los particulares que hayan presentado, ante los sujetos obligados señalados en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales establecen que en casos como el que nos ocupa, indican con precisión que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rijan el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, debe aplicarse en consecuencia la ley anterior. Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: *“MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUEL NO SE HA INICIADO.” “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY*

VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la LGTAIP, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: *REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.*

11. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a partir del día cinco de mayo de dos mil dieciséis y los recursos de revisión que deriven de aquéllas serán atendidos conforme a la LGTAIP, así como la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del estado de Veracruz.
12. En ese mismo sentido, los recursos de revisión promovidos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), derivado de las solicitudes presentadas antes del cinco de mayo de dos mil dieciséis e interpuestos después de esta última fecha, de igual manera deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentada la solicitud de acceso a la información, aplicando para tal efecto el razonamiento expresado en el punto 10 de los presentes considerandos.
13. Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP.
14. Por otro lado, aun cuando no está vigente la obligación de difundir en la Plataforma Nacional de Transparencia la información prevista en el artículo 70 y la relativa a los artículos 71 al 83 de la LGTAIP, ésta será accesible a través de las solicitudes de información y, como parte de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados podrán prever lo necesario para que la misma sea difundida de manera proactiva en sus

portales de Internet o a través de una fuente de acceso público y facilitar su incorporación a la Plataforma una vez puesta en operación.

15. La información relacionada con las nuevas obligaciones de oficio que será incorporada en la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de los lineamientos que para tal efecto emitió el Consejo Nacional, comprenderá aquella que generen los sujetos obligados a partir del cinco de mayo de dos mil quince, derivado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones relacionadas con dichas obligaciones. Por lo tanto, deberán tomar las medidas atinentes para documentarlas, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio de la LGTAIP.
16. Las actuales unidades de acceso denominadas unidades de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XX de la LGTAIP, continuaran observando las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hasta en tanto el Congreso del Estado de Veracruz armonice dicha normativa, en todo lo que no se oponga a la LGTAIP.
17. Así el cinco de mayo de dos mil dieciséis, entra en operación la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual es la herramienta tecnológica única para la presentación de solicitudes de acceso a la información, recurso de revisión y el medio para la publicación de las obligaciones de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Las solicitudes de acceso a la información pública que sean presentadas hasta antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante cualquier sujeto obligado en el estado de Veracruz, así como los recursos de revisión que deriven de éstas, deberán de atenderse conforme a la normatividad vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

SEGUNDO. Los recursos de revisión derivado de las solicitudes presentadas antes del cinco de mayo de dos mil dieciséis e interpuestos después de esta última fecha, de igual manera deberán de atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentada la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. En las hipótesis de interposición del recurso de revisión contenidas en los puntos anteriores; de manera excepcional, será aplicable el procedimiento establecido en la LGTAIP, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente.

CUARTO. Las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis, y los recursos de revisión que deriven de aquéllas serán atendidas conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado de Veracruz.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página electrónica del Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, lo notifique a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, a efecto de que comunique el presente Acuerdo a los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que lo haga del conocimiento del Responsable de la Unidad de Sistemas Informáticos, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de este órgano garante.

Así lo aprobaron por mayoría de votos los integrantes del Órgano de Gobierno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesión extraordinaria celebrada el cinco de mayo dos mil dieciséis ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado
Voto en contra

Miguel Ángel Díaz Pedroza
Secretario ejecutivo

Indra Margarita Martínez Zamudio
Titular del Órgano de Control Interno

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos

Cirilo Celis Pastrana S/N esq. Lázaro Cárdenas, Col. Rafael Lucio, C.P. 91110, Xalapa, Ver.
Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 107, LADA SIN COSTO 01 800 835 4824
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx